

Expediente 2021-00338-00

Unión Marital (Intervención Excluyente)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de intervención **EXCLUDENDUM** dentro del proceso **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**. promovido por **MARIA ILDORI JARAMILLO MAYA** mediante apoderada judicial, en contra de los Herederos determinados **SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ** y los herederos indeterminados del causante **ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO** al ser estudiada conforme los lineamientos del Artículo 63 del CGP, se observa que, no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- 1- Deberá la parte demandante allegar el registro civil de nacimiento de la señora **LUZ STELLA RAMIREZ BONILLA**, con el fin de acreditar su estado civil.
- 2- Deberá la actora acreditar el envío de la demanda a la parte pasiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya sea por medio físico o electrónico.
- 3- La parte interesada, debe aclarar hechos y pretensiones, por cuanto no se trata de contestación de los hechos de la demanda principal, debe adecuar la demanda, procedimiento y trámite conforme lo regula el artículo 63 del CGP., en armonía con el artículo 82 y siguientes ibidem
4. Deberá allegar nuevamente el poder, donde incluya que, la demanda se dirige contra demandante principal y contra **TODOS** los demandados. (**SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA** - y también contra los herederos determinados e indeterminados del señor **EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ**).
5. Por último, indicara al despacho los nombres, identificaciones, lugar de ubicación, registros civiles de nacimiento de los herederos determinados e indeterminados de la parte pasiva **EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ**.

Así las cosas, no se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión art 90 ibidem, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de intervención **EXCLUDENDUM** dentro del proceso **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE**

COMPAÑEROS PERMANENTES. promovido por MARIA ILDORI JARAMILLO MAYA mediante apoderada judicial, en contra de los Herederos determinados SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ (causante) y los herederos indeterminados del causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Al doctor FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ffc632c9ba56c4fef94505be83fe14910c574636109472d8bbf18584fa0885f
Documento generado en 14/07/2023 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>